

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Granada denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Guadix para procesar á D. Manuel Martinez, Alcalde de la villa de Gor, del cual resulta:

Que en el dia 19 de Enero del corriente año D. Rodrigo de Gomez y Muñoz, vecino y Regidor Sindico de la citada villa, presentó un escrito al referido Juzgado querellándose criminalmente contra el predicho Alcalde porque, segun manifestaba, en la mañana del dia 15 se habia reunido la Corporacion municipal, bajo la presidencia de D. Manuel Martinez Torres para el nombramiento de peritos del monte; y que tratándose de llevarlo á efecto, expuso el Alcalde que no habia para qué ocuparse de ello mediante á que él le tenia ya nombrado; y como manifestasen reprobacion todos los Concejales, el Alcalde se habia incomodado hasta el exceso; y levantándose de su asiento, salió á la calle, de donde volvió á la sala de sesiones en union de D. Tomás Lopez, Profesor de instruccion primaria, del alguacil de la Municipalidad Antonio Pleguezuelos y de un vecino llamado Francisco Frutos Garcia; y poniéndose en frente del querellante, le preguntó si sabia quién era; y como le respondiese que el Alcalde, este á su vez contestó que antes le

habia dicho «que era un instrumento de otros.»

Que habiéndole negado Gomez Muñoz que fuese cierto lo que expresaba, el Alcalde previno á los tres sujetos ántes indicados que condujeran preso á Gomez Muñoz, lo cual tuvo efecto, habiendo permanecido en esta situacion durante tres horas:

Que recibidas declaraciones á varios testigos, estuvieron contestes en lo que el querellante habia expuesto:

Que habiéndose pedido informe al Alcalde, lo evacuó expresándose sustancialmente en los mismos términos que contenia el escrito de querrela:

Que en vista de todo esto el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcalde D. Manuel Martinez, á quien reputaba autor del delito que castiga el art. 295 del Código penal:

Que habiendo dispuesto el Gobernador dar audiencia al interesado, este trató de disculpar su conducta alegando que en la manera con que procedió fué por hacer respetar la autoridad que ejercia pues que los Concejales e habian menospreciado en dicha ocasion y en otras anteriores, segun se comprobaba por unos documentos que presentaba, de los que se deducia que los referidos Concejales habian tratado en otra ocasion de oponerle obstáculos para el desempeño de su cargo, y atribuídole inmotivadamente abusos que no habia perpetrado:

Que el Gobernador de conformidad con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion fundado en que el Alcalde habia obrado dentro de las atribuciones de que podia hacer uso con arreglo á lo prescrito en el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos:

Visto el art. 10 de la ley de 25 de Setiembre último sobre gobierno y administracion de las provincias, por cuyo párrafo octavo se dispone que no es necesario autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales:

Considerando que el arresto sufrido por Gomez Muñoz lo fué en el concepto de castigo por la manera con que se expresó respecto al Alcalde D. Manuel Martinez;

Conformándose con lo informado por

la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que es innecesaria la autorizacion solicitada.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUES DE MIRAFLORES.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia territorial de Valencia y el Gobenedor de la misma provincia de los cuales resulta:

Que D. Joaquin Magraner y Botella, vecino de Alcira, presente en el Juzgado de este pueblo interdicto de recobrar la posesion de ciertas aguas que habia comprado con unos terrenos de arrosar, en cuya posesion estaba en virtud de la compra hecha y ejecutoria que recayó en virtud de pleito seguido con Don Agustin Boquera sobre pertenencia de estas aguas que procedian de la fuente llamada de Turundel y manantiales inmediatos:

Que entre los documentos presentados por Magraner en apoyo de su pretension se halla la mencionada ejecutoria, por la que se declara que las aguas de la fuente de Turundel y manantiales inmediatos corresponden á D. Joaquin Magraner y Botella, á excepcion de las que necesite D. Agustin Boquera y Moreno para regar ocho hanegadas, 27 brazas de tierra arrosar y tres y media de igual clase pudiendo cada interesado aprovecharse del agua que se declara de su respectiva pertenencia en la forma que más le convenga sin causarse ningun perjuicio:

Que la Junta de aguas de la villa y honor de Corbera, á instancia de Don Agustin Boquera, acordó que este abriese una nueva acequia por donde corrieran unas aguas descubiertas por el mismo; y para que no se confundieran con las procedentes de la fuente de Turundel se variase el punto en que Magraner tomaba estas para sus riegos, y en ejecucion de este acuerdo el acaquero José Gay deshizo la parada que Magraner tenia hecha en la acequia de la fuente de Turundel y terraplén por

otro sitio la regadera, lo que promovió la presentacion del interdicto:

Que el Juez de Alcira declaró no haber lugar á la admision del interdicto, fundándose en que por su medio no podia dejarse sin efecto una providencia administrativa como lo era la de la Junta de aguas de Corbera, y en que el acuerdo de esta no se referia á la propiedad de las aguas, sino al modo de aprovecharlas, por lo que estaba dentro de sus atribuciones:

Que la sala tercera de la Audiencia de Valencia revocó esta providencia apoyándose en que la Junta habia obrado fuera del círculo de sus atribuciones administrativas, acordando sobre el régimen y distribucion de unas aguas que no le pertenecian, y cuya propiedad estaba declarada á favor de un tercero por sentencia ejecutoria, por lo que no era aplicable la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que el Juez invocaba:

Que sustanciado el interdicto recayó auto restitutorio condenando á José Gay y demás individuos de la Junta de aguas de Corbera á que hicieran desaparecer el terraplen que por su mandato se hizo, dejando correr las aguas libremente por la regadera de Magraner, y restituyendo las cosas á su anterior estado:

Que interpuesta apelacion de este fallo, y durante la sustanciacion de la alzada, el Gobernador de la provincia requirió á la Sala para que se inhibiese del concimiento del asunto fundándose en que habia una providencia administrativa que no podia contrariarse por medio de interdicto, segun dispone la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que la Sala se estimó competente despues de sustanciada la contienda, y el Gobernador insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos contra las providencias administrativas que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dicten en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:
1.º Que no es aplicable al presente caso lo dispuesto en la citada Real orden, porque su precepto se refiere á las providencias que, usando de sus legítimas atribuciones, adopten las autoridades administrativas, y la Junta de aguas de la villa y honor de Corbera no tiene facultad para acordar sobre el

aprovechamiento de aguas de propiedad particular:

2.º Que versando la cuestion que origina este conflicto sobre la posesion de aguas de propiedad particular, cuyo aprovechamiento fué objeto de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no hay ningun interés general que amparar ni sostener;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, reservando su derecho á la administrativa para dictar las providencias oportunas á fin de que las nuevas aguas no se confundan con las antiguas, con tal que no se lastimen los derechos consignados en la ejecutoria.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

EL MARQUES DE MIRAFLORES.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Tomando en consideracion las razones que, fundado en el mal estado de su salud, me ha expuesto el Teniente General D. José de Orozco y Zuñiga,

Vengo en relevarle del cargo de Capitan general de las Provincias Vascongadas, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

FRANCISCO DE LERSUNDI.

Vengo en nombrar Capitan general de las Provincias Vascongadas al Mariscal de Campo D. José Ramon Mackenna y Muñoz.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

FRANCISCO DE LERSUNDI.

Vengo en nombrar Director general de Artillería al Teniente General Don Fernando Fernandez de Córdoba, Marqués de Mendigorria.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

FRANCISCO DE LERSUNDI.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 71.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha

27 del anterior me trascribe lo siguiente.

»Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 17 del que rige lo siguiente.—Excelentísimo Señor.—S. M. la Reina. (que Dios guarde) en vista de un escrito del Director general de Administracion militar, fecha 6 del actual, participando los obstáculos que algunos Alcaldes oponen á la oportuna expedicion de testimonios de precios de los articulos de subsistencias y utensilios, se ha dignado mandar, recomiende á V. E., como lo verifico de Real orden la indispensable necesidad de que el Ministerio de su digno cargo, prevenga á los expresados Alcaldes la utilidad que resultará al servicio público y á los intereses del Erario, de que en lo sucesivo remitan á los Comisarios de guerra los expresados documentos, con la oportunidad necesaria para que puedan ser tenidos en cuenta en los dias uno, diez y veinte de cada mes, al señalarse los precios de compra de los articulos á que se refieren.—Lo que de Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que he acordado hacer público en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes la mayor puntualidad en este servicio.

Albacete 5 de Marzo de 1864.—*Julian de Nocedal.*

OTRA NÚM. 72.

Provincia de Albacete.—Ciudad de Almansa.—Presupuesto especial y repartimiento que forma el Alcalde de la misma, cabeza de partido judicial, de la cantidad necesaria para atenciones carcelarias en el próximo año económico de 1864 á 1865.

GASTOS.	Rs.	Cént.
Dotacion del Alcaide	3000	
Para socorro de 30 presos á un real 42 cénts. diarios.	15549	
Para socorro á presos de tránsito	2000	
Para pago de bagages á los mismos	1400	
Para alumbrado	560	
Para gastos menudos	400	
Para eventuales é imprevistos	2091	
	25000	

INGRESOS.	Rs.	Cént.
Existencia que resultó en fin de Junio de 1863, segun la cuenta remitida al Gobierno civil	7329	85

Reparto entre los pueblos del partido.	Almas	Cuotas con que deben contribuir.
Almansa	7961	7494,54
Caudete	5747	5410,25
Alpera	2553	2403,40
Montealegre	2509	2361,98
		17670 17

25000

RESUMEN.	Rs.	Cént.
Importan los gastos	25000	«
Id. los ingresos	25000	«
Igual	«	«

Almansa 3 de Marzo de 1864.—*El Alcalde, José Cuenca Huerta.*

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial, para conocimiento de los pueblos comprendidos en él, encargando á los Señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.

Albacete 8 de Marzo de 1864.—*Julian de Nocedal.*

OTRA NÚM. 73.

Provincia de Albacete.—Partido de Casas-Ibañez.—Atenciones carcelarias. Año económico de 1864 á 1865.—Presupuesto y repartimiento que forma el Alcalde que suscribe, para el socorro de presos pobres y demás atenciones carcelarias de partido, en el expresado periodo económico.

PRESUPUESTO.	Rs.	Cént.
Para socorro de 30 presos pobres, que por término medio, se calcula habrá de existencia á razon de doce cuartos por dia y preso.	15458	42
Para id. á los de tránsito y reintegro de los socorros, que faciliten los pueblos á los reos de esta clase.	1200	
Para pago de bagajes que se suministren á los mismos.	600	
Para dotacion del Alcaide.	5000	
Para id. de los facultativos.	640	
Para medicinas.	400	
Para alumbrado.	900	
Para gastos de escritorio.	100	
Para las obras de reparacion de las cárceles y demás gastos imprevistos que ocurran.	1691	8
Para el 15 al millar del Depositario.	560	
Total.	24349	50
Importa el presupuesto.	24349	50

BAJA.	Rs.	Cént.
Por sobrante que resultó de los fondos de que se trata al finalizar la cuenta del año de 1862 y primer semestre de 1863, por que se amplió el presupuesto, segun aparece de la municipal referente á dicho periodo en que aquella vá incluida y por menor explica la nota de observaciones que le acompaña, como librado de menos, segun instruccion, 2502 rs. 97 cént. de cuya cantidad se deducen 308 rs. 67 cént. importe del 15 al millar del Depositario, por los ingresos ó presupuesto especial de este ramo y año económico actual, que equivecadamente, se incluyó y paga del municipal de esta villa, siendo asi que es gasto correspondiente á todos los pueblos del partido y por lo tanto queda reducida la baja á	2194	50
Líquido repartir.	22155	20

REPARTIMIENTO.	Núm. de almas.	Cuotas tales del año.	Corresponde á cada trimestre.
Abengibre.	836	668,80	167,20
Alatoz	1148	918,40	229,60
Alborea	1426	1140,80	285,20
Total			17.495 90

Alcalá del Júcar	2772	2217,60	554,40
Balsa de Vés	1194	955,20	238,80
Carcelen	1387	1109,60	277,40
Casas de Juan Nuñez	757	589,60	147,40
Casas de Vés	1940	1532	388
Casas-Ibañez	2440	1952	488
Cenizate	663	530,40	132,60
Fuente-albilla	1259	1007,20	251,80
Golosalvo	237	189,60	47,40
Jorquera	2428	1942,40	485,60
Mahora	1472	1177,60	294,40
Motilleja	729	583,20	145,80
Navas de Jorquera	855	684	171
Pozo-lorente	491	392,80	98,20
Recueja	837	669,60	167,40
Valdeganga	1868	1494,40	373,60
Villa de Vés	832	665,60	166,40
Villamalea	1866	1492,80	373,20
Villatoya	277	221,60	55,40
Total.	27694	22155,20	5538,80

Debe repartirse. 22155,20
Diferencia. " "

Ha servido de base á este repartimiento el censo de poblacion formado últimamente en 25 de Diciembre de 1860 y cada una de las almas con que figuran los pueblos respectivamente sale gravada con ochenta céntimos.

Casas-Ibañez treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—El Alcalde, Lesmes Perez.—Por su mandado, Carlos Cuevas, Srio.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos comprendidos en él, encargando á los Señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.

Albacete 8 de Marzo de 1864.—*Julian de Nocedal.*

OTRA NUM. 74.

Provincia de Albacete.—Partido judicial de Yeste.—Atenciones carcelarias de 1864 á 1865.—Presupuesto que el infrascrito Alcalde de esta cabeza de partido forma de los gastos que considera necesarios para cubrir las obligaciones de cárceles en el segundo año económico de 1864 á 1865 y distribucion consiguiente entre los pueblos que lo componen.

PRESUPUESTO.	Rs.	Cént.
Para el socorro á veinte presos que por término medio se considera han de existir á razon de doce cuartos á cada uno en los trescientos sesenta y cinco dias del año	10.305	90
Para pago al Alcaide de la dotacion que el mismo tiene aprobada	3.000	
Para id. al mandadero	750	
Para el médico que asiste á aquellos	320	
Para el boticario que suministra los medicamentos	200	
Para el sangrador	60	
Para la conduccion y socorro de reos de tránsito	200	
Para alumbrado	180	
Para el alquiler de la Sala audiencia del Juzgado	500	
Para gastos de papel necesario para cuentas, libros y otros menores	500	
Para imprevistos	1.500	
Total	17.495	90

Distribuidos los 17.495 rs. 90 cént. entre las 22.541 almas que tiene este partido segun el último censo, sale gravada cada una de ellas con 78 céntimos, y por consiguiente cada pueblo con el cupo que á continuacion se expresa :

REPARTIMIENTO.

Corresponde á cada pueblo en rs. vn.

Núm. de almas	Por el año.	Por el trimestre.	
Yeste	6464	5041,92	1260,48
Nerpio	4472	3488,16	872,04
Elche de la Sierra	5149	2456,22	614,06
Letúr	2080	1622,40	405,60
Socobos	1693	1320,34	330,13
Ayna	1661	1295,58	323,89
Molinicos	1547	1206,66	301,66
Férez	1101	858,78	214,70
Cañada del Provençio	374	291,72	72,93
Totales	22541	17581,98	4395,49

Yeste 4 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Antonio Fernandez Reyes.—Jose Lopez Amo, Secretario interino.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos comprendidos en él, encargando á los Señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.

Albacete 8 de Marzo de 1864.—Julian de Nocedal.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

En cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general del ramo, en su orden de 20 del mes próximo pasado, se saca á pública subasta para su arrendamiento por tiempo de tres años, una heredad denominada de Juan Fernandez, sita en la aldea de Santa Marta, término jurisdiccional de la ciudad de Alcaráz, procedente de la obra-pia del doctor Encina, en la cantidad de 720 rs. en cada año, y bajo las condiciones que contiene el pliego inserto á continuacion. Dicho acto tendrá lugar en esta capital ante la presidencia del Sr. Gobernador civil, con asistencia del Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda y en Alcaráz ante el Alcalde constitucional, el Procurador sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento, el dia 3 de Abril próximo de once á doce de su mañana, no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador á satisfaccion de la Autoridad que presida el remate el cual firmará el acta en cumplimiento á lo dispuesto en la condicion 5.ª del referido pliego.

Albacete 5 de Marzo de 1864.—P. O., Antonio Garcia.

Número del inventario.	Finca que se cita.	Tipo de la renta en cada año. Rs. vn.
------------------------	--------------------	---------------------------------------

947 Una heredad titulada de Juan Fernandez, compuesta de 9 hazas con 657 almudes 6 celemines de tierra, situada en la aldea de Santa Marta, término jurisdiccional de la ciudad de Alcaráz, procedente de la obra-pia del doctor

Encina, sale á la subasta para su arrendamiento en la cantidad de 720

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de una heredad llamada de Juan Fernandez, sita en la aldea de Santa Marta, procedente de la obra-pia del doctor Encina, que ha de celebrarse el dia 3 de Abril próximo de 1864 en esta Capital y en la ciudad de Alcaráz.

1.ª El remate se celebrará en esta Capital ante el Sr. Gobernador civil y en Alcaráz, ante el Alcalde constitucional el dia que va referido quedando pendiente de la aprobacion superior.

2.ª No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de ellas en el precedente anuncio, que es la que en la actualidad produce, con arreglo al art. 57 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855.

3.ª Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante recibirá la finca ó fincas que remate con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.ª El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Propiedad des y derechos del Estado, la seguridad de su contrato.

6.ª El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio el dia que sea aprobado el expediente por la superioridad.

7.ª Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la ley de 25 de Abril de 1856.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros sino renuncian los derechos de su pabellon.

9.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por estension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, segun la tarifa que se fija á continuacion, el papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Las contribuciones ordinarias que

afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 3 de Marzo de 1864.—P. O., Antonio Garcia.

Tarifa de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arrendamiento de fincas que se administran por el Estado.

Por las subastas.	Escribano.	Peon público.
En las fincas hasta 500 rs. de arrendamiento.	6	3
Testimonio de remate.	4	»
En la de 501 hasta 20.000	12	6
Testimonio.	6	»
En las de 20.001 en adelante.	20	8
Testimonio.	8	»
Por las dobles subastas en Madrid, de las que excedan de 20.000 rs. incluso el testimonio.	36	10
Por extension de escritura incluso el original.		
Por las que sean hasta 500 reales.	10	»
Por la de 501 hasta 20.000	20	»
Por la de 20.001 en adelante.	30	»

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Suspension.

Por acuerdo del Sr. Gobernador civil de la provincia, se suspende la subasta de la finca número 126 antiguo y 159 moderno del Clero de Villarrobledo, anunciada para el dia 7 de Abril próximo por resultar haberse comprendido terreno que no le pertenece, pues del inventario aparece con la cabida de 3 almudes y un celemin.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Albacete 7 de Marzo de 1864.—Manuel Martin.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta para el dia y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el dia 8 de Abril de 1864 ante el Sr. Juez de primera instancia de esta Capital D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. Vicente Dolores Gonzalez que tendrá efecto en la casa del Juzgado desde las 11 de su mañana en adelante.

CLERO.

Rústicas.	Menor cuantía.
Número del inventario.	

636 del inventario antiguo y 454 idem moderno. Una tierra en el Rincon y Guelga del Fresno sita en término de Villaverde y procedente de su curato; de cabida 3 fanegas y 6 celemines equivalentes á 2 hectáreas, 45

áreas y 20 centiáreas. Linda S. el Orcajo de los Royos, M. Royo de los Lechares, P. y N Jacinto Cano. Los peritos le han señalado la renta de 30 reales anuales. Ha sido tasada en 1000 reales y capitalizada en 675 rs. Tipo en la subasta la tasacion.

638 id. id. y 448 id. id.—Otra tierra de riego llamada Huerto de la Rueda con 14 moreras, de igual término y procedencia que la anterior de cabida 4 fanegas y 2 celemines equivalentes á 2 hectáreas, 80 áreas y 25 centiáreas. Linda S. el rio, M. José Alvarez, P. Camino, y N. Juan Antonio Garcia y vereda Real. Los peritos le han señalado la renta de 120 rs. anuales. Ha sido tasada en 2000 rs. y capitalizada en 2700 rs. que servirán de tipo en la subasta.

637 id. id. y 455 id. id.—Otra tierra de riego llamada Carrascosa, de igual término que la anterior y procedente de su Fábrica parroquial; de cabida 2 fanegas 6 celemines equivalentes á una hectárea, 75 áreas y 14 centiáreas. Linda S. el rio, M. Royo, P Ramon Salvador y N. José Cano. Los peritos le han señalado la renta de 20 rs. anuales. Ha sido tasada en 240 rs. y capitalizada en 450 rs. que servirán de tipo en la subasta.

640 id. id. y 449 id. id.—Otra tierra llamada Casicas de Angulo, de igual término que la anterior y procedente de su curato, de cabida 18 fanegas equivalentes á 12 hectáreas, 61 áreas y 3 centiáreas. Linda S. Realingos, M. herederos de Manuela Fernandez, P. Realingos y N. Valentin Sanchez. Los peritos le han señalado la renta de 40 rs. anuales. Ha sido tasada en 1200 reales y capitalizada en 900 rs. Tipo en la subasta la tasacion.

646 id. id. y 450 id. id.—Otra tierra mitad de cultivo y mitad de erial con algunos pimpollos de pin carrasco en el Collado del Conejo, de igual término que la anterior y procedente de su Fábrica parroquial, de cabida 34 fanegas equivalentes á 27 hectáreas, 81 áreas y 93 centiáreas. Linda S. Agualimar, M. Ecequiel Royo, P. Realingos y N. Ramon Matamuros. Los peritos le han señalado la renta de 160 reales anuales. Ha sido tasada en 2800 rs. y capitalizada en 3600 rs. que servirán de tipo en la subasta.

649 id. id. y 451 id. id.—Otra tierra en el Portichuelo de igual término y procedencia que la anterior, de cabida 7 fanegas de las cuales dos terceras partes están en cultivo y lo demás de monte equivalentes á 4 hectáreas, 9 áreas y 59 centiáreas. Linda S. herederos de Pedro Muerto, M. camino á la Manchega, P. Bonifacio Blazquez y N. Ma-

nuel Sanchez y Montes Llecos. Los peritos le han señalado la renta de 60 rs. anuales. Ha sido tasada en 650 rs. y capitalizada en 1350 rs. que servirán de tipo en la subasta.

654 id. id. y 453 id. id.—Otra tierra seco en la era de los Cerrillos de igual término que la anterior y procedente de su cofradia de Animas de cabida 14 fanegas con algunos pimpollos de pin negral, equivalentes á 9 hectáreas, 80 áreas y 79 centiáreas. Linda S. era de los Cerrillos, M. Ramon Castellano, P. Juan José Bermudez y N. Rea-lengo. Los peritos le han señalado la renta de 30 rs. anuales. Ha sido tasada en 1400 rs. y capitalizada en 675 rs. Tipo en la subasta la tasacion.

655 id. id. y 456 id. id.—Otra tierra id. llamada Barranco mitad en cultivo y lo restante de monte con algunos pinos, de igual término y procedencia que la anterior, de cabida 6 fanegas equivalentes á 4 hectáreas, 20 áreas y 34 centiáreas. Linda S., M. y P. Montes Llecos y N. camino Real. Los peritos le han señalado la renta de 25 rs. anuales. Ha sido tasada en 550 rs. y capitalizada en 562 rs. 50 céntimos que servirán de tipo en la subasta.

653 id. id. y 447 id. id.—Otra tierra en el Rincon de Bazores de igual término que la anterior y procedente de su cofradia del Rosario, de cabida 3 fanegas equivalentes á 2 hectáreas, 10 áreas y 17 centiáreas. Linda S. rio, M. José Cano, P. Ramon Salvador y N. Simon Fernandez. Los peritos le han señalado la renta de 30 rs. anuales. Ha sido tasada en 450 rs. y capitalizada en 675 rs. que servirán de tipo en la subasta.

903 id. id. y 457 id. id.—Una huerta junto al extinguido convento de los frailes Franciscos de Villaverde sita en el pueblo de Villaverde y procedente de dichos frailes, de cabida 3 fanegas, con varios árboles frutales, equivalentes á 2 hectáreas, 10 áreas y 17 centiáreas. Linda S. Clara y Gregorio Fiteni. M. herederos de Soto, P. viuda de Vicente Amores y N. dicho convento. Produce de renta 225 rs. anuales. Ha sido tasada en 6500 reales y capitalizada en 5062 rs. 50 cénts. Tipo en la subasta la tasacion.

904 id. id. y 465 id. id.—Un tajon llamado la Huerta de la Morera y sitio de la Silla, término de Villaverde y procedente de las monjas Dominiccas de Alcaráz, de cabida 9 celemines equivalentes á 85 áreas y 35 centiáreas. Linda S. Lorenzo N., M. Pedro Moreno y Lucia Buendia, P. Pedro Perez y N. Sr. Conde de las Navas. Produce de renta 6 rs. 67 cénts. anuales. Ha sido tasada en 240 rs. y capitalizada en 150 rs. 8 cénts. Tipo en la subasta la tasacion.

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de pri-

mero de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de egecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre esceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.

7.º A la vez que en esta Ciudad y en el mismo dia y hora se celebrará igual remate en el Juzgado de primera instancia de Alcaráz por radicar las fincas en término de dicho Juzgado.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos in-

gresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos y, los de las órdenes militares de San Juan de Jeruasalen, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 5 de Marzo de 1864.—Manuel Martin.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

Secretaria.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Josefa Godia de Barbera, hija de D. Antonio, miliciano nacional de Renes, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1864.—José María Bremon.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

SECCION NO OFICIAL.

Al infimo precio de tres reales, se expende en la oficina de Estadística, establecida en la casa que ocupa el Gobierno civil, el Nomenclátor de esta provincia.

En esta obra, tan útil como curiosa, se hace una relacion detallada de las entidades de poblacion que aquella comprende, con especificacion de sus nombres respectivos; de la clase á que pertenecen, como villas, lugares, aldeas, caserios, etc., de la distancia á que está cada una de la cabeza de su Ayuntamiento; del número de edificios, viviendas, albergues, etc., marcando los que hay habitados constante ó temporalmente y los que se hallan inhabitados; del número de pisos de cada edificio; y por fin, del número de albergues en cada distrito municipal.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Marzo que á continuacion se expresan.

Table with columns: Dias, BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y Á 0.º, TERMOMETROS CENTIGRADOS (Maxima al sol, Maxima á la sombra, Diferencia, Minima al aire, H. del Reloj, Diferencia, Temperatura media, Oscilacion), PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA (9 de la mañana, 3 de la tarde), Direccion del viento, Atmósfera en milímetros, Pluviómetro en milímetros, ESTADO DEL CIELO.

P. O., Del Catedrático encargado, Francisco Blanes.